

A.4 ACUERDO ENTRE LA ESCUELA EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y EL ACERO

ACUERDO CON LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (CECA)

El Acuerdo entre la Escuela europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se firmó el 11 de diciembre de 1957.

Entre

La Escuela europea debidamente representada por Sr. el Prof. Dr. Walter HALLSTEIN Secretario de Estado de la República Federal de Alemania y la

Comunidad Europea del Carbón y del Acero debidamente representada por el Sr. René MAYER, Presidente de la Alta Autoridad de la CECA actuando tanto en nombre de la Alta Autoridad como en nombre de las tres instituciones restantes de la Comunidad en virtud del mandato que le ha sido conferido el 7 de noviembre de 1957, por cada uno de los Presidentes de estas Instituciones.

Visto el acuerdo firmado en Luxemburgo el 12 de abril de 1957 relativo al Estatuto de la Escuela Europea;

Visto especialmente su artículo 27, en virtud del cual: "El Consejo superior puede negociar cualquier acuerdo relativo al funcionamiento de la Escuela con la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Ésta obtiene así un puesto en el Consejo superior, así como al Consejo de administración. El número de miembros del Consejo superior, así como el de los miembros del Consejo de administración, ascenderá a 7".

Considerando el interés de las Instituciones de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de que se organice en su sede una sección preescolar, primaria y secundaria, que responda a las normas de enseñanza de los países miembros de la Comunidad y reconocida como tal por los Gobiernos:

Se acuerda lo siguiente:

Artículo 1

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero contribuirá a los gastos de funcionamiento de la Escuela europea, en lo sucesivo denominada la Escuela, mediante una subvención anual de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 del Estatuto de la Escuela.

Artículo 2

El importe de la subvención, calculado según las disposiciones de los artículos 3 y 4 siguientes, se inscribirá anualmente por la Alta Autoridad en su estado provisional de cuentas y establecido por la Comisión de los Presidentes de las Instituciones de la Comunidad, de conformidad con la competencia financiera que se le asigna con arreglo al artículo 78 del Tratado de 18 de abril de 1951.

Artículo 3

La subvención de la Comunidad reduce la cuota de las cargas presupuestarias que deben sufragar las Altas Partes Contratantes que crearon la Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, 2 del Estatuto.

Artículo 4

La subvención de la CECA para el ejercicio 1957/58 (período del 1 de julio de 1957 al 30 de junio de 1958) incluirá:

1. Una contribución del 45% del presupuesto ordinario global de la Escuela, es decir, 8.550.000 BFR.

Este importe está destinado a cubrir en particular:

- a) la sección del presupuesto relativa a los gastos de funcionamiento material de la Escuela,
- b) algunos beneficios económicos y complementos previstos por el Estatuto del personal de la Escuela,
- c) las contribuciones escolares de los hijos de los miembros y agentes de las instituciones de la CECA

2. Un total de 3.500.000 BFR como contribución extraordinaria a la instalación material y al equipamiento de los edificios escolares.

3. Como anticipo excepcional, 260.000 BFR destinados a compensar un remanente de contribución no distribuido.

La base de la contribución, tanto de la Comunidad como de las Partes Contratantes será reexaminada en el transcurso del ejercicio 1957/58 por las partes interesadas en el funcionamiento de la Escuela, con el fin de llegar a un acuerdo de larga duración sobre la distribución de las cargas presupuestarias.

Artículo 5

El Director podrá, para las necesidades de la Escuela, recurrir a los servicios generales de la Comunidad y, en particular, a los servicios de interpretación, traducción y reproducción de documentos.

Artículo 6

En aplicación del artículo 27 del Estatuto:

1. La Comunidad se reúne en el Consejo superior de la Escuela representada por el Presidente de la Alta Autoridad o su suplente;
2. La Comunidad se reúne en el consejo de administración de la Escuela por medio de un representante del Presidente de la Alta Autoridad.

Artículo 7

El Presidente del Consejo superior consultará a los Presidentes de las Instituciones de la Comunidad antes de que el Consejo superior proceda al nombramiento del Director de la Escuela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, 2° del Estatuto.

Artículo 8

1. La cuenta anual de ingresos y gastos contemplada en el artículo 21 del Estatuto se comunicará al mismo tiempo a la Comisión de los Presidentes de la Comunidad y al Consejo superior de la Escuela.

2. Un órgano o un experto se encargará de controlar las cuentas de la Escuela. Se designará de común acuerdo por la Comisión y el Consejo. Su informe se presentará simultáneamente a la Comisión y al Consejo.

Artículo 9

1. El presente acuerdo no puede ser denunciado por una de las partes, salvo en caso de preaviso con menos un año de antelación, incluyendo un curso escolar entero.

2. Podrá enmendarse de común acuerdo.

3. Si, tras una decisión unánime de las Partes signatarias del Estatuto de la Escuela y de las que se adhieran más tarde, la Escuela entrase en fase de liqui-

dación, el Consejo superior de la Escuela adoptaría todas las medidas que considere convenientes, en particular por lo que se refiere a los haberes de la Escuela.

Artículo 10

El presente acuerdo se redacta en tres ejemplares en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las Partes Contratantes; un ejemplar será remitido al Gobierno luxemburgués, depositario del Estatuto de la Escuela Europea.